

dicha cátedra, y anulándose en cuanto disponía su futura convocatoria a concurso "tan pronto lo permita el desarrollo de la legislación vigente". Sin imposición de las costas de este proceso.»

Dispuesto por Orden de 6 de junio de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento y ejecución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**20902** *RESOLUCION de 4 de julio de 1990 de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Pérez Alférez, sobre pruebas de idoneidad, y la confirmación del mismo en apelación ante el Tribunal Supremo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 409/1985, interpuesto por don Nicolás Pérez Alférez, contra resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Granada ha dictado Sentencia en 7 de octubre de 1987, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Desestimar el recurso promovido por el Procurador señor Marín Felipe, en representación de don Nicolás Pérez Alférez, contra acuerdo de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 25 de febrero de 1985, por el que se estimó la reposición planteada por aquél y otros señores, anulando otro anterior declaratorio de no ser aptos para su designación como Profesores titulares de Universidad, con retroacción de actuaciones para que la Comisión de méritos estableciese nuevos criterios de valoración, reputando dicho acto administrativo ajustado a derecho y confirmando íntegramente. Sin imposición de costas.»

Apelada la anterior sentencia por el recurrente, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 5 de octubre de 1989, por la cual se desestima la apelación y confirma la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, según certificación expedida por el Secretario de la Sala correspondiente de dicha Audiencia.

Dispuesto por Orden de 6 de junio de 1990 el cumplimiento de lo dispuesto en ambas sentencias, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación a lo acordado en ambas sentencias para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**20903** *RESOLUCION de 4 de julio de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, que resolvió el contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Carbonell Tomás, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 754/1987, interpuesto por doña María Luisa Carbonell Tomás, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia en 22 de septiembre de 1988, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.—Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Carbonell Tomás, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 19 de mayo de 1987, por la que se desestimó el recurso en su día formulado contra la resolución de dicha Secretaría de 17 de septiembre de 1984, así como la expresada resolución de 17 de septiembre de 1984, en lo que afecta a la recurrente, declarando el derecho de la recurrente a ser nuevamente evaluada por la Comisión prevista en la Orden de 7 de febrero de 1984, conforme a nuevos criterios de valoración, que habrán de establecerse de conformidad con lo dispuesto en la referida Orden, y en la forma ordenada en la misma.

Segundo.—No ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto a costas.»

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 19 de octubre de 1989, cuyo fallo se expresa en los siguientes términos:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 22 de septiembre de 1988, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso 754/1987, la revocamos en el particular que dice "conforme a nuevos criterios de valoración", que sustituimos por los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Conforme a los siguientes criterios de valoración: 1.º Memoria y programa docentes; 2.º y 3.º los que se fijan por la Comisión, que habrán de establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Orden de 7 de febrero de 1984 para los elementos 3.º y 4.º, a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

Segundo.—Se mantiene la validez de considerar como posible elemento modificador el informe de los Rectorados correspondientes, pero referido a la aplicación de los tres elementos valorativos a que antes se hace mención.

Tercero.—La puntuación que se asigne a cada uno de los mencionados elementos, atendiendo al orden de prioridad establecido en el artículo 16.1 de la Orden de 7 de febrero de 1984, deberá ser tal que permita teóricamente alcanzar la puntuación mínima de 6, para superar las pruebas de idoneidad, y la máxima de 10, por lo que en el caso de que se valoren trabajos y actividades de investigación sólo podrá ser para incrementar, si así procediera, la puntuación obtenida por los candidatos en función de los tres elementos valorativos básicos y por la posible modificación derivada del informe de los Rectorados correspondientes.

Todo ello sin hacer especial condena de las costas causadas en esta apelación.»

Dispuesto por Orden de 6 de junio de 1990 el cumplimiento de lo dispuesto en ambas sentencias, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de cada una de ellas para general conocimiento y ejecución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**20904** *RESOLUCION de 4 de julio de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra otra anterior, dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana María Saura Miarnau, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.224/1986, interpuesto por doña Ana María Saura Miarnau, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia en 18 de abril de 1988, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido: Estimar en parte el presente recurso, declarando la nulidad de la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 10 de febrero de 1986 en lo que afecta a la recurrente, declarando, asimismo, su derecho a ser evaluada nuevamente por la Comisión prevista en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de febrero de 1984, declarando que se efectúa sin expresa imposición de costas.»

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de noviembre de 1989, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de abril de 1988, dictada en el recurso 1.224/1986, que revocamos, y declaramos ajustada a Derecho la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 10 de febrero de 1986, a la que se refieren estas actuaciones. Sin costas.»

Dispuesto por Orden de 6 de junio de 1990 el cumplimiento de lo dispuesto en la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación a cada uno de los fallos para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1990.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**20905** RESOLUCION de 17 de agosto de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 100.237, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 100.237, interpuesto por la Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación, contra Resolución de este Departamento de 27 de junio de 1990,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 17 de agosto de 1990.-El Subsecretario, Javier Matía Prim.

**20906** RESOLUCION de 17 de agosto de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 100.158, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 100.158, interpuesto por doña Isabel Pujols Baez, contra denegación de la solicitud de homologación del título de Cirugía Dental, obtenido en la República Dominicana con el equivalente español de Licenciado en Odontología,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 17 de agosto de 1990.-El Subsecretario, Javier Matía Prim.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**20907** RESOLUCION de 20 de julio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión al II Convenio Colectivo de la Empresa «Radiotrónica, Sociedad Anónima».

Visto el texto con la revisión al II Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Radiotrónica, Sociedad Anónima» (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de 16 de octubre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 31), que fue suscrita con fecha 25 de abril de 1990, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Empresa «Radiotrónica, Sociedad Anónima».

### REVISION DEL SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE «RADIOTRONICA, SOCIEDAD ANONIMA»

Vigencia desde el 1 de marzo de 1990 al 28 de febrero de 1991

#### Artículo 4.- JORNADA LABORAL.

4.1 El plus por trabajos en cámaras y a turnos dentro del casco urbano establecido en 321 pesetas, pasa a ser de 349 pesetas.

#### 4.3 TRABAJOS A TURNOS; TURNOS DE MAÑANA, TARDE Y NOCHE.

4.3.1 El plus establecido de 755 pesetas por día trabajado, pasa a ser de 821 pesetas.

4.3.2 El plus establecido de 755 pesetas por día trabajado, pasa a ser de 821 pesetas.

4.3.3 Desaparece el turno de noche del viernes y la compensación de 821 pesetas brutas para toda la brigada.

#### 4.4 TURNOS DE MAÑANA Y TARDE.

El plus establecido de 535 pesetas por día trabajado, pasa a ser de 582 pesetas.

#### 4.5 TURNOS DE TARDE Y NOCHE.

El plus establecido de 755 pesetas por día trabajado, pasa a ser de 821 pesetas.

#### Artículo 5.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

5.1.1 El importe de la hora extraordinaria establecido en 1.360 pesetas, pasa a ser de 1.479 pesetas.

#### Artículo 8.- KILOMETRAJE.

Se abonarán a 19 pesetas los 2.500 primeros kilómetros y a 15 pesetas el resto, por periodos mensuales. (Queda igual la redacción restante de este Artículo).

#### Artículo 9.- COMPENSACION POR DESPLAZAMIENTOS.

9.1 Al personal desplazado fuera de su provincia de contratación o a más de 95 kms. de su centro de trabajo, se le abonarán 7.321 pesetas (siete mil trescientas veintiuna).

9.2 Al personal desplazado fuera de su Delegación se le abonarán 12.201 pesetas (doce mil doscientas una). (Quedando igual la redacción restante de este Artículo).

#### Artículo 16.- AYUDA DE MINUSVALIDOS FISICOS Y PSIQUICOS.

La cantidad por ayuda de minusválidos físicos y psíquicos establecida en 21.872 pesetas, pasa a ser de 23.773 pesetas brutas mensuales. (Quedando igual la redacción restante de este Artículo).

#### Artículo 17.- JUBILACION.

Las cantidades fijadas por jubilación anticipada, quedan establecidas de la forma siguiente: